

**RESOLUCIÓN N ° 294
(octubre 21 de 2024)**

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PLAN ESPECIAL DE PAGOS PARA LA EXONERACION PARCIAL O TOTAL DE INTERESES DE MORA DENTRO DE LAS ACTIVIDADES DE RECAUDO DE CARTERA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P.

EL GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAVIVA S. A. E.S.P.

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias en especial las conferidas en la Escritura de Constitución 592 del 04 de febrero de 2005.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Escritura Pública No. 592 suscrita el 04 de febrero de 2005, La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A E.S.P., es una sociedad por acciones constituida para la operación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, asimilada a las sociedades anónimas, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, para todos los efectos en una entidad de carácter oficial.

Que el artículo 209 Constitucional desarrolla los principios que regulan la administración pública, imponiendo al servidor público la realización de su ejercicio funciones y competencias en forma eficaz, eficiente, ágil y oportuno, por lo cual debe garantizarse prioritariamente la eficiencia fiscal de la entidad.

Que mediante la expedición de la Ley 1066 el 29 de julio de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, norma que, en materia de recaudo, desarrolla los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 se dispuso la facultad coactiva en cabeza de las entidades oficiales, así:

“Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. <Inciso adicionado por el artículo 370 de

la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA continuarán su trámite sin solución de continuidad”

Que conforme a las políticas de cartera previstas por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P., expresadas en diferentes oportunidades a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA, se deben crear los mecanismos para prevenir los costos procesales y demás efectos económicos, implícitos en la iniciación de procesos ejecutivos o coactivos cuyas consecuencias haría más gravoso el estado de cartera generada por los deudores morosos como consecuencia del no pago oportuno de la factura expedida por la prestación ordinaria de los servicios públicos a cargo de la empresa.

Que en atención a las funciones asignadas al Gerente General en los términos previstos por el artículo 69 numerales 15 y 17 contenidos en la Escritura Pública No. 592 suscrita el 04 de febrero de 2005, se sometió a la consideración de la Asamblea de Accionistas la iniciativa de reglamentar una exoneración de intereses moratorios en los siguientes términos:

“(.) para mejorar el recaudo de cartera, hacer condonación del 100% de los intereses de la deuda de cada usuario. La anterior proposición se fundamenta en la consulta elevada al área jurídica de la empresa, según la cual es viable la condonación de intereses a los usuarios constituidos en mora, previa las siguientes consideraciones: a) La condonación de intereses es un derecho facultativo de cada prestador de servicios públicos, debido a la condición subjetiva implícita en el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, según la cual podrá o no aplicar los intereses de mora sobre los saldos insoluto, advirtiendo que a través del control constitucional el aparte que exigía la capitalización de intereses conforme a lo dispuesto en la Ley 40 de 1990, fue declarado inexistente, no así con la posibilidad de aplicar o no intereses de mora, lo cual ha mantenido su vigencia hasta ahora; b) Los intereses de los cuales se habla son de contenido civil y no comercial, fundamentalmente por la función social implícita en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; por lo tanto el régimen tarifario en relación con los intereses impuestos como sanción están sujetos a las reglas del código civil, previendo además hacer menos gravosa la situación del usuario constituido en mora. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones por intereses cuya deuda u obligación recae sobre un predio inmueble comercial y/o industrial evento en el cual a juicio de la empresa con fundamento en el desarrollo jurisprudencial y concepto emitidos por la superintendencia de competencia, se aplicaran intereses regulado por el código de comercio; c) Se concluye que la exoneración o condonación de intereses en el caso concreto de deudas por la prestación

de servicios públicos domiciliarios impagadas, constituye un derecho entendido como una facultad dispositiva de la empresa en el marco de las regulaciones legales y constitucionales, y no una obligación que impida adoptar una decisión para mejorar el proceso de recaudo”

La anterior proposición fue consultada, debatida y aprobada por la Junta Directiva mediante Acta No. 002 de 2024.

Que en los términos previstos por el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, le asiste a la empresa una facultad dispositiva el aplicar o no intereses de mora sobre los saldos insoluto, norma que fue sometida al control de Constitucionalidad y como consecuencia se expidió la Sentencia C-389 de 2002, Magistrada Ponente Doctora Clara Inés Vargas Hernández, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

“Siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero. Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarán con la eventual reducción de su cartera morosa. Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil. No sobra advertir que la norma bajo revisión utiliza la expresión “podrá”, con lo cual deja a la empresa prestataria de servicio público domiciliario en libertad para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia”

RESOLUCIÓN

CÓDIGO: FR-GESAD-06
VERSIÓN: 01
FECHA DE APROBACIÓN:
24-07-2024



De lo anterior se advierte que los prestadores de servicios públicos domiciliarios tienen la facultad de exonerar, rebajar o condonar intereses de mora a sus suscriptores.

En mérito de lo expuesto, se hace necesario reglamentar un plan especial de pagos para la exoneración parcial o total de intereses de mora dentro de las actividades de recaudo de cartera de la empresa, y en consecuencia la suscrita Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE RESTREPO AGUAVIVA S.A. E.S.P.,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - REGLAMENTACION: Reglamentar transitoriamente un plan especial de pagos asociado a la gestión de recaudo de cartera desde la fecha de expedición de este acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2024, con el siguiente procedimiento:

- Los deudores registrados como deudores morosos desde la fecha de expedición de este acto administrativo y hasta el 31 de diciembre deberán acercarse a la oficina del área de Facturación de la entidad para liquidar o en su defecto firmar acuerdo de pago de la obligación adeudada.
- Los deudores que procedan al pago del 100% del capital adeudado y registrado en su factura serán beneficiados con una exoneración del 100% de los intereses moratorios contenidos en la correspondiente factura.
- Se exigirá para usuarios NO RESIDENCIAL una cuota inicial que corresponde de acuerdo con el siguiente rango, y el saldo se difiere a un plazo máximo de 5 meses, la condonación de los intereses será del 100%.

CARTERA EN SALARIOS MINIMOS	PORCENTAJE CUOTA INICIAL MINIMA (NO RESIDENCIAL)
DE 0 A 1 SMLMV	30%
DE 1 A 2.5 SMLMV	25%
MAS DE 2.5 SMLMV	20%

- Se exigirá para usuarios RESIDENCIAL una cuota inicial que corresponde de acuerdo con el siguiente rango, y el saldo se difiere a un plazo máximo de 12 meses, la condonación de los intereses será del 100%.

RESOLUCIÓN

CÓDIGO: FR-GESAD-06
VERSIÓN: 01
FECHA DE APROBACIÓN:
24-07-2024



CARTERA EN SALARIOS MINIMOS	PORCENTAJE INICIAL	CUOTA MINIMA (RESIDENCIAL)
DE 0 A 1 SMLMV	30%	
DE 1 A 2.5 SMLMV	25%	
MAS DE 2.5 SMLMV	20%	

e) Se exigirá cuota inicial de acuerdo con las tablas antes relacionadas, pero la condonación de los intereses será de acuerdo con el tiempo máximo de financiación que se pacte con el suscriptor, en el siguiente rango:

PORCENTAJE CONDONADO	TIEMPO DE FINANCIACIÓN
80%	De 6 a 12 Meses (No aplica para usuarios residenciales)
60%	De 13 a 24 Meses (Usuarios Residenciales y No Residenciales)
40%	De 25 a 30 Meses (Aplica únicamente para residenciales)

PARAGRAFO. - los beneficios económicos y exoneraciones en el pago de intereses moratorios mantendrán su vigencia, desde la expedición de este acto administrativo y hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – REPORTE DE DEUDORES MOROSOS: finalizada la vigencia de los beneficios transitorios por pronto pago, pago parcial o suscripción de acuerdo de pago; y a partir del 01 de enero de 2025, se trasladará la cartera morosa a la oficina jurídica de la entidad para el inicio del cobro coactivo o ejecutivo, adelantando el trámite para el reporte de los deudores ante las centrales de riesgo y al boletín de deudores morosos del Estado Colombiano.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, tiene efectos transitorios en la política de recaudo de cartera de la entidad hasta el 31 de diciembre de 2024.

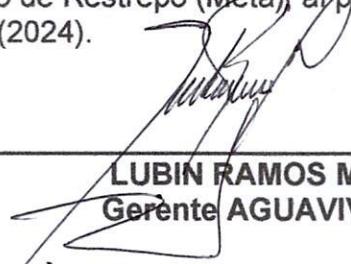
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN

CÓDIGO: FR-GESAD-06
VERSIÓN: 01
FECHA DE APROBACIÓN:
24-07-2024



Dada en el municipio de Restrepo (Meta), al primer (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).


LUBIN RAMOS MONDRAGON
Gerente AGUAVIVA S.A. E.S.P.


Proyecto: Juan Diego Orlando Suescún Rojas
Profesional Universitario


Reviso: Junior Alfredo Rodríguez
Asesor jurídico externo


Reviso: Ruth Jineth Roncancio Castillo
Profesional Universitario – Área Jurídica y Contratación

